

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°774

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Radicación: 760013103007 2020-00105-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-
Demandado: María Eloisa Cano de Peñaloza – Liliana Peñaloza Cano – Carlos Eduardo Peñaloza Cano en calidad de Herederos Determinados del señor Carlos Eduardo Peñaloza Galeano y demás herederos indeterminados.

Surtidas las etapas propias del procedimiento se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia conforme el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con las señaladas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil que defina la instancia, advirtiéndolo a las partes que la práctica de las pruebas se adelantará en la misma y se decretarán en el presente auto. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, igualmente por medio de los cuales se descurre el traslado de la contestación presentada por los demandados.

Dictamen pericial: El dictamen pericial indicados por la parte demandante en el acápite de pruebas puntos 6 a 10 permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 399 ibídem.

Por tanto, es deber del perito (Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca a través de su representante legal y/o quien haga sus veces) asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

b). **Parte demandada**

- **María Eloisa Cano de Peñaloza – Liliana Peñaloza Cano – Carlos Eduardo Peñaloza Cano en calidad de Herederos Determinados del señor Carlos Eduardo Peñaloza Galeano.**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de anexos de la contestación de la demanda.

Dictamen pericial: El dictamen pericial indicados por la parte demandada en el acápite de anexos punto 2 permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 399 ibídem.

Por tanto, es deber del perito (Camilo Jiménez Arana) asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandada, so pena de tener por desistida la prueba.

2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.

Fijar como fecha el día **10 de septiembre de 2021, hora 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con las señaladas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil en relación al bien inmueble objeto de litigio.

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

**Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8ceb132b92cca2a40959ea886f7b2d248f2b1b4e219924c0d199c43c3b4ba0**
Documento generado en 12/08/2021 05:24:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>